

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO																																						
FECHA AUDIENCIA:	01 de octubre 2021																																					
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL																																					
RADICADO:	54-001-31-05-003-2019-00378																																					
DEMANDANTE:	JENNY FLOREZ SALCEDO																																					
APODERADA PARTE DEMANDANTE:	VIRGLIO QUINTERO QUINTERO																																					
DEMANDADO:	JUAN CARLOS RAMIREZ																																					
INSTALACIÓN																																						
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante y su apoderado.																																						
Se deja constancia de la no asistencia de la parte demandada pese a las notificaciones realizadas de manera física como electrónica.																																						
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO																																						
SENTENCIA																																						
<p>1. Existencia contrato de trabajo</p> <p>De conformidad con la confesión ficta consagrada en el artículo 77 del CPTSS, se tiene por acreditado entonces la vinculación laboral entre las partes desde el 30 de junio de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2018.</p> <p>2. Las cesantías de los años 2013 y 2014 en aplicación del artículo 254 del CSTSS.</p> <p>Respecto a las cesantías causadas desde el 30 de junio de 2013 al 15 de junio de 2014, se observa a folio 18 que estos fueron cancelados directamente por el empleador JUAN CARLOS MORENO RAMIREZ, los cuales constituyen pagos parciales que por efectos del artículo 254 del CST, conllevan a que pierda lo pagado en esa época. Así las cosas, se condenará al señor JUAN CARLOS MORENO RAMIREZ a pagar a la demandante las cesantías de los años 2013 y 2014, correspondientes a lo siguiente:</p> <p>Cesantías 2013: \$296.388 Cesantías 2014: \$616.000</p> <p>3. Reajuste de las prestaciones sociales causadas en los años 2013 y 2014.</p> <p>Las prestaciones sociales de los años 2013 y 2014, fueron cancelados por un salario mínimo legal mensual.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>PAGADO</th> <th>VALOR REAL</th> <th>DIFERENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Intereses cesantías</td> <td>\$ 30,073</td> <td>\$ 91,605</td> <td>\$ 61,532</td> </tr> <tr> <td>Prima servicios</td> <td>\$ 174,333</td> <td>\$ 602,750</td> <td>\$ 428,417</td> </tr> <tr> <td>Vacaciones</td> <td>\$ 125,302</td> <td>\$ 455,375</td> <td>\$ 330,073</td> </tr> </tbody> </table> <p>4. Prestaciones sociales y vacaciones causadas en el año 2015 a 2018.</p> <p>Al no demostrarse el pago de las prestaciones sociales por parte del empleador, se procede a su reconocimiento:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>SALARIO</th> <th>DÍAS LABORADOS</th> <th>CESANTÍAS</th> <th>INTERESES CESANTÍAS</th> <th>PRIMAS SERVICIO</th> <th>VACACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2015</td> <td>\$ 644,350</td> <td>360</td> <td>\$ 644,350</td> <td>\$ 77,322</td> <td>\$ 644,350</td> <td>\$ 322,175</td> </tr> <tr> <td>2016</td> <td>\$ 689,455</td> <td>360</td> <td>\$ 689,455</td> <td>\$ 82,735</td> <td>\$ 689,455</td> <td>\$ 344,728</td> </tr> </tbody> </table>		CONCEPTO	PAGADO	VALOR REAL	DIFERENCIA	Intereses cesantías	\$ 30,073	\$ 91,605	\$ 61,532	Prima servicios	\$ 174,333	\$ 602,750	\$ 428,417	Vacaciones	\$ 125,302	\$ 455,375	\$ 330,073	AÑO	SALARIO	DÍAS LABORADOS	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS	PRIMAS SERVICIO	VACACIONES	2015	\$ 644,350	360	\$ 644,350	\$ 77,322	\$ 644,350	\$ 322,175	2016	\$ 689,455	360	\$ 689,455	\$ 82,735	\$ 689,455	\$ 344,728
CONCEPTO	PAGADO	VALOR REAL	DIFERENCIA																																			
Intereses cesantías	\$ 30,073	\$ 91,605	\$ 61,532																																			
Prima servicios	\$ 174,333	\$ 602,750	\$ 428,417																																			
Vacaciones	\$ 125,302	\$ 455,375	\$ 330,073																																			
AÑO	SALARIO	DÍAS LABORADOS	CESANTÍAS	INTERESES CESANTÍAS	PRIMAS SERVICIO	VACACIONES																																
2015	\$ 644,350	360	\$ 644,350	\$ 77,322	\$ 644,350	\$ 322,175																																
2016	\$ 689,455	360	\$ 689,455	\$ 82,735	\$ 689,455	\$ 344,728																																

2017	\$ 737,717	360	\$ 737,717	\$ 88,526	\$ 737,717	\$ 368,859
2018	\$ 781,242	359	\$ 779,072	\$ 93,489	\$ 779,072	\$ 389,536

5. Horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos.

A juicio del Despacho, la confesión ficta no es suficiente para acreditar en forma precisa el trabajo suplementario, por lo que no hay lugar a su reconocimiento.

6. Indemnización por despido

En relación con esta pretensión, se observa que el testigo ANTONIO TORRES, indicó que la demandante se retiró en diciembre de 2018, y la demandante en el interrogatorio de parte, confesó que el vínculo laboral se terminó por mutuo acuerdo por lo que no hay lugar al reconocimiento de tal acreencia.

7. Indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

No puede desconocerse que en los años 2013 y 2014, respecto a los cuales tenía la obligación de consignar las cesantías, esta las pagaba directamente al trabajador, lo que de acuerdo a la directriz de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL SL2061 de 2020, no puede catalogarse como alejado de los postulados de la buena fe o que están encaminados a desconocer los derechos del trabajador.

Así las cosas, a juicio de este Despacho únicamente operaría la sanción moratoria por no consignación de cesantías de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, al no acreditar el empleador razones que justificaran el incumplimiento de su obligación.

8. la indemnización moratoria del artículo 65 del CST

De conformidad al artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, la indemnización moratoria, es la sanción que la ley ha previsto para el empleador que obrando de mala fe deja de pagarle al trabajador a la terminación del contrato de trabajo los salarios y las prestaciones sociales adeudadas, y el demandado no demostró razones que justifiquen razonablemente su incumplimiento, por lo que hay lugar a su imposición.

9. Los aportes a la seguridad social integral y la indexación.

Tratándose de los aportes pensionales, el empleador, omitió afiliar a la demandante al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, razón por la cual debe hacerse responsable del pago completo de dichos aportes, por el tiempo que se mantuvo vigente la relación laboral con base en el salario devengado en cada periodo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre la señora JENNY FLOREZ SALCEDO y el señor JUAN CARLOS RAMIREZ existió un contrato de trabajo desde el 30 de junio de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2018, conforme lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al señor JUAN CARLOS RAMIREZ a reconocerle y pagarle a la demandante las cesantías de los años 2013 y 2014 por aplicación del art. 254 del CST, correspondiente a lo siguiente:

- Cesantías del año 2013 \$296.388
- Cesantías del año 2014 \$616.000

TERCERO: CONDENAR al señor JUAN CARLOS MORENO RAMIREZ a reconocerle y pagarle al demandante por reconocimiento de las prestaciones sociales causadas en los años 2013 y 2014 correspondientes a las siguientes sumas:

- Intereses de cesantías \$61.532
- Prima de servicios \$428.417
- Vacaciones \$330.073

CUARTO: CONDENAR al señor **JUAN CARLOS MORENO RAMIREZ** a reconocerle y pagarle al demandante por reconocimiento de las prestaciones sociales causadas en los años 2015 a 2018 correspondientes a las siguientes sumas:

- Cesantías 2015 \$644.350
- Intereses de cesantías \$27.322
- Prima de servicios \$644.350
- Vacaciones \$322.175

- Cesantías 2016 \$689.455
- Intereses de cesantías \$81.735
- Prima de servicios \$689.455
- Vacaciones \$344.728

- Cesantías 2017 \$737.717
- Intereses de cesantías \$88.526
- Prima de servicios \$737.717
- Vacaciones \$368.859

- Cesantías 2018 \$779.072
- Intereses de cesantías \$93.229
- Prima de servicios \$779.072
- Vacaciones \$389.536

QUINTO: CONDENAR al señor **JUAN CARLOS MORENO RAMIREZ** al reconocimiento y pago de la señora JENNY FLOREZ SALCEDO la sanción moratoria de la ley 50 de 1990 de la siguiente forma:

- a) Cesantías del 2015 desde el 15 de febrero de 2016 al 14 de febrero de 2017, en razón de un salario diario de \$21.478.
- b) Cesantías del 2016 desde el 15 de febrero de 2017 al 14 de febrero de 2018, en razón de un salario diario de \$22.981.
- c) Cesantías del 2017 desde el 15 de febrero de 2018 al 30 de diciembre de 2018, en razón de un salario diario de \$24.590.

SEXTO: CONDENAR al señor JUAN CARLOS MORENO RAMIREZ al reconocimiento y pago de la señora JENNY FLOREZ SALCEDO la sanción moratoria del Art. 65 del CST sin la modificación del art. 29 de la ley 789 del 2002 correspondiente a un salario diario de \$26.041 desde el 01 de enero de 2019 hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones sociales en caso a que se llegue a aumentar el salario por reconocimiento de horas extras se deberá dar aplicación a esta normatividad.

SEPTIMO: CONDENAR al señor JUAN CARLOS MORENO RAMIREZ a reconocerle y consignarle a la administradora de fondo de pensiones a la cual se encuentra afiliada la señora JENNY FLOREZ SALCEDO los aportes a pensiones a través del respectivo calculo actuarial por el periodo laborado del 30 de junio de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2018 los cuales se consignaran sobre el salario mínimo mensual legal vigente que estaba en esos años

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada

Teniendo en cuenta que no se presentan recursos a la providencia se declara ejecutoriada la misma y se ordena fijar las agencias en derecho

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021-00314-00
ACCIONANTE: DORIS BELEN CONTRERAS ESTEBAN
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **DORIS BELEN CONTRERAS ESTEBAN** contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

La señora **DORIS BELEN CONTRERAS ESTEBAN**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el día 19 febrero del 2021 presentó petición ante la Secretaría de Educación Departamental del Norte de Santander, solicitando el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente en razón al fallecimiento de su esposo ENRIQUE JOSE CRUZ MENDOZA; bajo radicado No. NDS 2021 ER 005139
- Señala que el trámite administrativo de la prestación de referencia se encuentra sujeto a lo reglamentado en el Decreto 2831 de 2005 y en el Decreto 1075 de 2015, así mismo por por el Decreto 1272 de 2018 que estableció el término de 4 meses como plazo máximo para resolver solicitudes relacionadas con pensiones.
- La normatividad vigente dividió las competencias asignadas a la Secretaría de Educación certificada y a Fiduciaria la Previsora S.A., la primera debe recepcionar los documentos del docente o los beneficiarios y elaborar el proyecto de acto administrativo mediante el cual se reconoce o niega una prestación, por su parte, Fiduciaria la Previsora S.A., debe dentro del término improrrogable de 15 días, impartir aprobación y/o visto bueno al acto administrativo, para su posterior notificación y pago.
- Por lo anterior, alega que estando ampliamente superado el término que les concede la ley, las entidades accionadas no han dado respuesta de fondo a la solicitud presentada, afectando sus derechos fundamentales.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se conceda la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** dar respuesta clara, concreta y de fondo a la petición elevada el día 19 de febrero de 2021 con radicado No. NDS 2021 ER 005139.

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER**, confirma que la señora DORIS BELEN CONTRERAS ESTEBAN radicó el trámite prestacional ante la entidad, la cual, al revisar el cumplimiento al procedimiento descrito en el Decreto 1075 de 2015 y al Manual Operativo de Prestaciones Sociales expedido por la Fiduprevisora, procede a dar respuesta donde se informa a la señora accionante que debe hacer el complemento a trámite prestacional, oficio NDS2021EE008063 calendado el pasado 25 de marzo de 2021.

Señala que, según oficio NDS2021EE013152 calendado el pasado 25 de mayo de 2021, la secretaría de educación de Norte de Santander hace la REITERACIÓN SOLICITUD DE COMPLEMENTO A TRÁMITE PRESTACIONAL radicado ante la SED. Posteriormente, según oficio NDS2021EE013153 calendado el pasado 31 de mayo de 2021 nuevamente hace la REITERACIÓN SOLICITUD DE COMPLEMENTO A TRÁMITE PRESTACIONAL radicado ante la SED; como complemento para el trámite del reconocimiento de la prestación solicitada:

“1. Revisadas las certificaciones de escolaridad allegadas, se observa que corresponden a certificación de estudios de la vigencia 2021, pero para ser reconocidos como beneficiarios dentro de la presente prestación, es necesario demostrar que los beneficiarios se encontraban estudiando al momento del fallecimiento del docente, en atención que para esta fecha ya eran mayores de edad.

2. Se le informa que la oficina hojas de vida, mediante requerimiento NDS2021ER013680 del 10/05/2021, allegó certificado de salarios No. 349 del 07/05/2021 pero se observa que sigue presentando inconsistencias en la fecha de corte, pues le registran percepción de salarios hasta el 31/05/2020, pero esta fecha riñe con la fecha registrada en el Registro civil de defunción, que registra que el docente falleció el 19/05/2020.”

Manifiesta que para la continuidad del respectivo trámite prestacional se hace necesario que la Señora accionante radique ante la Entidad Territorial el complemento de la información solicitada en tres (3) oportunidades, por lo que en ningún momento está incumpliendo el oportuno trámite radicado por la accionante. Posteriormente, y, previo cumplimiento de los requisitos que exige las normas para estos casos de trámite prestacional, actuando dentro de su competencia, la Secretaría de Educación Norte de Santander adelantó en su totalidad el procedimiento administrativo de dicha prestación, el cual fue notificado a la señora accionante.

→ **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, indica que verificado el escrito de tutela y los folios del traslados se evidencia que la petición que hace referencia la accionante no fue radicada en FIDUPREVISORA S.A., y es de entender, puesto que no es la entidad donde se radican las peticiones para pretender el reconocimiento de las prestaciones sociales. Sin embargo, al verificar los aplicativos dispuestos para radicar las prestaciones de los docentes se evidencia que la Secretaría no ha realizado la respectiva radicación y elaboración del proyecto de acto administrativo. De lo anterior, refiere que están en espera que remita el proyecto de acto administrativo para cumplir con el procedimiento establecido en el decreto 1272 de 2018, por ende, corresponde a la secretaría de educación respectiva, responder la solicitud objeto de controversia.

Asimismo, manifiesta que no es dable endilgar responsabilidad a la Fiduprevisora S.A. en

calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que tanto el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia, ha dispuesto de manera clara y precisa que los derechos de petición de los docentes deben ser radicados y ser respondidos por cada ente territorial

correspondiente. Además, señala que hay que hacer claridad que la Secretaría de Educación no traslada el derecho de petición, sino remite proyecto de acto administrativo para que Fiduprevisora S.A. lo estudie de conformidad con lo establecido por el decreto 1272 de 2018.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** vulneraron el derecho fundamental de petición de la parte accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **DORIS BELEN CONTRERAS ESTEBAN** en representación propia, por la presunta vulneración y amenaza a su derecho fundamental de petición, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción.

4.4. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.", el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos

tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

5. Caso Concreto

En el presente caso, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición al considerar que este fue vulnerado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** dado que a la fecha no ha efectuado la respuesta a su solicitud presentada el día 19 de febrero de 2021 con radicado No. NDS 2021 ER 005139.

De las pruebas allegadas al expediente digital, se observa que, en efecto, la señora **DORIS BELEN CONTRERAS ESTEBAN** radicó ante la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER** derecho de petición con fecha del 19 de febrero del año en curso, solicitando el reconocimiento de pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su esposo ENRIQUE JOSE CRUZ MENDOZA.

En la respuesta allegada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, indica que de los folios aportados, se evidencia que dicha solicitud no fue presentada ante esta entidad, razón por la que a la fecha, no tenían conocimiento de la petición hecha por la accionante. Además, señalaron que “la entidad fiduciaria no tiene competencia para expedir actos administrativos relacionados con las prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM, pues su competencia es la de impartir una aprobación al proyecto de acto administrativo que elaboran las secretarías de educación de tal forma que dichas entidades expidan la resolución correspondiente (notificada y ejecutoriada) y la remitan a FIDUPREVISORA S.A. junto con los demás documentos requeridos para el efecto, para así proceder al pago de la prestación siempre y cuando el acto se ajuste a las normas y no presente inconsistencias que originen su devolución.”, razón por la que indican que no pueden realizar el tipo de reconocimiento que exige la actora.

Por otro lado, en la respuesta allegada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER**, se explicó que mediante oficio NDS2021EE008063 con fecha 25 de marzo de 2021 procedió a dar respuesta donde se informa a la accionante que debe hacer el complemento a trámite prestacional, conforme a lo siguiente:

“1. Revisadas las certificaciones de escolaridad allegadas, se observa que corresponden a certificación de estudios de la vigencia 2021, pero para ser reconocidos como beneficiarios dentro de la presente prestación, es necesario demostrar que los beneficiarios se encontraban estudiando al momento del fallecimiento del docente, en atención que para esta fecha ya eran mayores de edad.

2. Se le informa que la oficina hojas de vida, mediante requerimiento NDS2021ER013680 del 10/05/2021, allegó certificado de salarios No. 349 del 07/05/2021 pero se observa que sigue presentando inconsistencias en la fecha de corte, pues le registran percepción de salarios hasta el 31/05/2020, pero esta fecha riñe con la fecha registrada en el Registro civil de defunción, que registra que el docente falleció el 19/05/2020.”

En el mismo sentido, señaló que con oficio NDS2021EE013152 de fecha 25 de mayo de 2021 y posteriormente con oficio NDS2021EE013153 calendado el 31 del cursante año, la secretaría de educación de Norte de Santander hace la REITERACIÓN SOLICITUD DE COMPLEMENTO A TRÁMITE PRESTACIONAL radicado ante la SED, toda vez que para la continuidad del respectivo trámite prestacional se hace necesario que la accionante radique ante la Entidad Territorial el complemento de la información solicitada en tres (3) oportunidades.

Así las cosas, manifestó que vencido el término para dar respuesta al requerimiento por parte de la actora, y previo cumplimiento de los requisitos que exige las normas para estos casos de trámite prestacional, actuando dentro de su competencia, la Secretaría de Educación Norte de Santander adelantó en su totalidad el procedimiento administrativo de dicha prestación, el cual fue notificado a la señora accionante.

De lo anterior, se advierte que obra en el expediente la respuesta a la petición elevada por la accionante mediante oficio NDS2021EE008063 con fecha 25 de marzo de 2021¹, igualmente, se constata que posteriormente fueron emitidos los oficios referidos por la accionada (archivos pdf 04.2-04.3).

En este contexto, es notorio que la entidad ha proporcionado dentro del término legal respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud elevada por la accionante el día 19 de febrero de 2021 bajo radicado No. NDS 2021 ER 005139. Sin embargo, no se allegó prueba alguna de la respectiva

¹ [Respuesta a derecho de petición](#)

notificación de la respuesta emitida por la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER** a la señora **DORIS BELEN CONTRERAS ESTEBAN**, lo cual es un requisito esencial del derecho de petición, cual es el poner efectivamente en conocimiento del peticionario la respuesta brindada. Lo anterior, conlleva a concluir que es la razón por la cual la accionante hubiese instaurado la presente acción de tutela meses después de que fueron emitidos los oficios de respuesta por parte de la accionada.

Respecto a lo anterior, es necesario resaltar lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia 951 de 2004 "...El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. (...)

Así las cosas, este Despacho evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **DORIS BELEN CONTRERAS ESTEBAN** en razón a la ausencia de notificación de la respuesta emitida por la accionada a la solicitud elevada el día 19 de febrero de 2021 con radicado No. NDS 2021 ER 005139 por la actora.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **SUSANA LAGUADO ROLÓN**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia realice la respectiva notificación de la respuesta emitida a la petición de fecha 19 de febrero de 2021 con radicado No. NDS 2021 ER 005139 presentada por la accionante.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-003-2021-00309-00
ACCIONANTE: NATALY SOLANGUIE GONZALEZ SORACA en representación propia y de su hija menor ISABELLA MALDONADO GONZALEZ
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS, IPS AFILIADOS EN SALUD, vinculado MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **NATALY SOLANGUIE GONZALEZ SORACA** en representación propia y de su hija menor **ISABELLA MALDONADO GONZÁLEZ** contra **SALUD TOTAL EPS** y la **IPS AFILIADOS EN SALUD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida.

1. ANTECEDENTES

La señora **YONEISY SUÁREZ LÓPEZ** interpone acción de tutela con fundamento en los siguientes hechos:

- Manifiesta que se encuentra afiliada en SALUD TOTAL EPS en el régimen contributivo, entidad promotora de salud de la ciudad de Bogotá donde residía anteriormente.
- Actualmente se encuentra en estado de embarazo y vive en Cúcuta, por lo cual, en marzo solicitó a la Eps el acceso a los servicios de salud en la ciudad de Cúcuta para iniciar sus controles de embarazo, sin embargo, la accionada se negó a prestar los servicios médicos.
- En razón a la negativa anterior, el día 11 de junio solicitó la portabilidad, derecho que tiene como afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud para solicitar la atención en salud en cualquier ciudad y municipio del territorio nacional.
- El 23 de junio a través de correo electrónico la Eps autoriza la portabilidad delegando la responsabilidad de los servicios médicos a la IPS ALIADOS EN SALUD.
- Refiere que la IPS Aliados en Salud también le negó la atención, pero después de reiteradas quejas la atendieron el día 02 julio donde le realizaron control prenatal.
- El día 08 de septiembre presentó un dolor severo en las piernas, manos, dolor de cabeza y mareo, debido al embarazo avanzado se dirigió al hospital del municipio de los patios, donde la remitieron al Hospital Erasmo Meoz, en el que le realizaron exámenes de sangre y le programaron cita para el día 16 de septiembre con la ginecóloga Adriana Marcela Paez Perez.
- Igualmente, manifiesta que le ordenaron “Consulta de primera vez por especialista en ginecología y obstetricia, consulta de primera vez de por especialista en medicina interna, monitoreo fetal anteparto”, consultas que no han sido autorizadas por la Ips.

- Por otra parte, señala que la menor **ISABELLA MALDONADO GONZALEZ** requiere atención médica, la cual tampoco ha sido prestada por la IPS ALIADOS EN SALUD.

2. PETICIONES

Con fundamento a los hechos relacionados, solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud y vida, y en consecuencia, se ordene a la **SALUD TOTAL EPS** garantizar los servicios médicos que requiere dado su estado de embarazo y atención médica general para su hija de tres años **ISABELLA MALDONADO GONZÁLEZ** en la ciudad de Cúcuta.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- La accionada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, señaló no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Además, informó que una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) (www.adres.gov.co) para el número de identificación C.C. 1.903.783.413 la señora **NATALY SOLANGUIE GONZALEZ SORACA** no se encuentra afiliada.

- **SALUD TOTAL EPS**, manifestó que la señora **NATALY SOLANGUIE GONZALEZ SORACÁ** y su hija **ISABELLA MALDONADO GONZALEZ** se encontraban zonificadas en la ciudad de Bogotá, donde cuentan con cobertura geográfica.

Indicó que el 22 de junio de 2021, la señora **NATALY** solicita portabilidad a la ciudad de Cúcuta- Norte de Santander, y por lo tanto, se procede a enviar correo electrónico a la dirección electrónica registrada en el sistema, solann959@gmail.com, donde se informa que la IPS de portabilidad para sus atenciones en la ciudad de Cúcuta. En Cúcuta se cuenta como portabilidad con las IPS'S ALIADOS EN SALUD, HOSPITAL ERASMO MEOZ DE EL ZULIA, IPS de III Nivel.

Respecto de los servicios solicitados vía tutela, informó lo siguiente:

VALORACIÓN DE GINECOLOGÍA:

Realizada el 22 de septiembre a las 12:30 p.m. Dra. Adriana Pérez, IPS ALIADOS EN SAUD IPS

Ordenamiento #1488901		ALIADOS SALUD		Av. 1 No. 16-49 Cúcuta Tel: 5717174 www.aliadosensalud.com NIT 900197743-4	
Paciente: Nataly Solangie Gonzalez Soraca		Identificación: CC - 1003783413		Sexo: F Edad: 35 Fecha de Nacimiento: 07/10/1995 Teléfono: 322828432	
Ordenamiento de Consulta - Médico		Ordenador: Adriana Marcela Peaz Perez / CC - 1026258061 / Reg. 1026258061		Solicitante Externe:	
Diagnóstico Principal: Z398 - SUPERVISION DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO, SIN OTRA ESPECIFICACION		Diagnóstico Relacionado: D598 - OTRAS ANEMIAS POR DEFICIENCIA DE HIERRO			
Recomendaciones: Ninguna.					
Finalidad	Procedimiento	Prestador	Observación	Centro	Cantidad
Enfermedad General	890330 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA	Peaz Perez Adriana Marcela - Ginecoobstetricia	CONTROL CON RESULTADOS EN 1 SEMANA	Salud Total	1

VALORACIÓN DE MEDICINA INTERNA

Realizada el 22 de septiembre a las 3:30 p.m, Dr. Hevert Toro, IPS ALIADOS EN Salud IPS

Ordenamiento #1488900		ALIADOS SALUD		
				
Paciente: Nataly Solangie Gonzalez Soraca	Identificación: CC - 1093783413	Sexo: F	Edad: 25	Fecha de nacimiento: 07/
Ordenamiento de Consulta - Médico	Ordenador: Adriana Marcela Paez Paez / CC - 1026258061 / Reg. 1026258061	Solicitante Exter		
Diagnóstico Principal: Z39 - SUPERVISION DE EMBARAZO DE ALTO RIESGO, SIN OTRA ESPECIFICACION	Diagnóstico Relacionado: D508 - HIERRO			
Recomendaciones: Ninguna.				
Finalidad	Procedimiento	Prestador	Observación	
Enfermedad General	890266 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA	Wlilada Toro Ever Nai - Medicina Interna	SS VALORACION HEMATOLOGIA	

MONITORIA FETAL

SERVICIO MATERIALIZADO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 IPS HOSPITAL ERAZMO MEOS

8970110000 **MONITORIA FETAL ANTEPARTO** 07/septiembre/2021 16:48 09072021145233
Pos/POS Procedimiento Diagnóstico 08/septiembre/2021 05646-2142857489 Autorizada Ambulatorio

Informó que la menor no cuenta con órdenes médicas para ningún servicio de salud, por lo que gestionaron puerta de entrada a la atención agendando cita de Pediatría. 8902830100 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA 21/septiembre/2021 15:13 09212021127904 Pos/POS Consulta externa 21/septiembre/2021 19030-2145331045 Autorizada Ambulatorio.

Por otra parte, refirió que la señora NATALY SOLANGUIE GONZALEZ SORACÁ, proceda a solicitar la exclusión del grupo familiar del cotizante, y así realizar afiliación de ella y su hija, en la entidad de su preferencia reportando la no cobertura geográfica para que se inicie el debido proceso de traslado. Lo anterior porque SALUD TOTAL EPS – S.S.A., NO tiene autorizada operación en la ciudad de Cúcuta– Norte de Santander, autorización de operación proferida por la Superintendencia Nacional de Salud; razón por la cual es imposible para la entidad brindarle servicios de salud a la señora NATALY SOLANGUIE GONZALEZ SORACÁ o su hija, toda vez que SALUD TOTAL EPS-S no tiene permiso para operar servicios de salud en el municipio de CÚCUTA NORTE DE SANTANDER. De acuerdo con esto, si la accionante va a permanecer más de 12 meses en este municipio, debe trasladarse de EPS.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela y las pruebas aportadas este Despacho debe determinar si el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SALUD TOTAL EPS, IPS AFILIADOS EN SALUD** vulneraron los derechos fundamentales la salud y vida de la parte accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. (Sentencia T-435 de 2016)

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora YONEISY SUÁREZ LÓPEZ por la defensa de sus derechos fundamentales a la salud y vida, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la misma.

4.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que

ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(…) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras

injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y las pruebas allegadas, se debe determinar si **SALUD TOTAL EPS, y la IPS AFILIADOS EN SALUD**, vulneraron los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora **NATALY SOLANGUIE GONZALEZ SORACA** y la menor **ISABELLA MALDONADO GONZALEZ**.

De las pruebas allegadas al expediente, se advierte lo siguiente:

- La señora **NATALY SOLANGUIE GONZALEZ SORACA** quien se encuentra en estado de embarazo, está afiliada a la entidad **SALUD TOTAL S.A** en el régimen contributivo, archivo pdf 01.3.
- La accionada **SALUD TOTAL S.A.** es una entidad promotora de salud de la Ciudad de Bogotá, la cual no cuenta con cobertura en Cúcuta.

Ahora bien, la accionante manifiesta que solicitó la portabilidad ante la accionada, y que le fue informado que en la ciudad de Cúcuta cuenta con portabilidad con la **IPS ALIADOS EN SALUD**, entidad que le ha negado la prestación de servicios médicos. Además, señaló que fue atendida por urgencias en el Hospital Erasmo Meoz donde le fue ordenado “Consulta de primera vez por especialista en ginecología y obstetricia, consulta de primera vez de por especialista en medicina interna, monitoreo fetal anteparto”, sin embargo, la entidad no ha autorizado las consultas referidas.

Al respecto, en la respuesta allegada en la contestación de la tutela, la accionada **SALUD TOTAL EPS S.A.** sostuvo que no tiene autorizada operación en la ciudad de Cúcuta– Norte de Santander, autorización de operación proferida por la Superintendencia Nacional de Salud; razón por la cual es imposible para la entidad brindar servicios de salud a la señora **NATALY SOLANGUIE GONZALEZ SORACÁ** o su hija., toda vez que no tiene permiso para operar servicios de salud en la ciudad. Asimismo, señaló que la accionante manifestó ante la entidad que va a permanecer más de 12 meses en la ciudad de Cúcuta, por lo que debe trasladarse de EPS.

Frente a los servicios requeridos por la accionante, informó que ya fue valorada por medicina interna, ginecología y monitoreo fetal en la IPS ALIADOS EN SALUD, adjuntando los respectivos soportes¹; señaló que la menor **ISABELLA MALDONADO GONZALEZ** no cuenta con órdenes médicas para ningún servicio de salud, por lo que gestionaron puerta de entrada a la atención agendando cita de Pediatría el día 21 de septiembre de 2021. En este punto, es necesario advertir que no se allegaron por parte de la accionante órdenes médicas pendientes para la atención en salud de la menor.

En relación con el derecho a la portabilidad en el servicio de salud, la Corte en Sentencia T-162-16 explicó lo siguiente:

“3.6. De la portabilidad nacional en el servicio de salud

3.6.1. La Ley 1438 de 2011 se profirió con el objeto de fortalecer el Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo dentro de su ámbito regulatorio un conjunto de normas dirigidas a garantizar la universalidad del aseguramiento, la portabilidad o prestación de los beneficios en cualquier lugar del país y la preservación de la sostenibilidad financiera del sistema. Como consecuencia de lo anterior, el artículo 22 de la citada ley definió la *portabilidad nacional* como la obligación les asiste a todas las Entidades Promotoras de Salud de garantizar el acceso a sus servicios en todo el territorio nacional. Al respecto, la norma en cita establece que:

“Artículo 22. Portabilidad nacional. Todas las Entidades Promotoras de Salud deberán garantizar el acceso a los servicios de salud en el territorio nacional, a través de acuerdos

¹ [Soportes de servicios médicos](#)

con prestadores de servicios de salud y Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud podrán ofrecer los planes de beneficios en los dos regímenes, preservando los atributos de continuidad, longitudinalidad, integralidad, y adscripción individual y familiar a los equipos básicos de salud y redes integradas de servicios. // El acceso a la atención de salud será a través de la cédula de ciudadanía u otro documento de identidad.”

De esta manera, el concepto de la portabilidad se convierte en una regla que orienta la prestación del servicio de salud, que implica que las EPS tienen el deber de garantizar el acceso a dicho servicio en todo el territorio nacional, permitiéndoles a sus usuarios recibir la atención en salud requerida sin importar en qué parte del país se encuentren.

3.6.2. Con posterioridad, el Decreto 1683 de 2013 que reglamentó el artículo 22 de la Ley 1438 de 2011, definió a la portabilidad como: *“la garantía de la accesibilidad a los servicios de salud, en cualquier municipio del territorio nacional, para todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud que emigre del municipio domicilio de afiliación o de aquel donde habitualmente recibe los servicios de salud, en el marco de las reglas previstas en el presente decreto.”*

Adicionalmente, se estableció que las EPS deberán garantizar el acceso a los servicios de salud de un afiliado, en un municipio distinto a aquél en el cual recibía habitualmente dichos servicios, cuando se presente una emigración ocasional, temporal o permanente, o una dispersión del núcleo. Estos conceptos se encuentran descritos de la siguiente manera:

“Emigración ocasional: Entendida como la emigración por un período no mayor de un (1) mes, desde el municipio donde habitualmente se reciben los servicios de salud en una IPS primaria a uno diferente dentro del territorio nacional.

En este evento, todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuenten con servicios de urgencias, deberán brindar la atención de urgencias, así como la posterior a esta que se requiera, independientemente de que hagan parte o no de la red de la respectiva EPS. Las Entidades Promotoras de Salud, reconocerán al prestador los costos de dichas atenciones, conforme a la normatividad vigente.

Cuando se trate de pacientes en condición de emigración ocasional que solicitan atención en salud en un servicio de urgencias, ante una IPS debidamente habilitada para prestarlas, esta atención no podrá negarse con el argumento de no tratarse de una urgencia.

Emigración temporal: Cuando el afiliado se traslade de su domicilio de afiliación a otro municipio dentro del territorio nacional por un período superior a un (1) mes e inferior a doce meses (12), la EPS deberá garantizarle su adscripción a una IPS primaria en el municipio receptor y a partir de esta, el acceso a todos los servicios del Plan Obligatorio de Salud en la red correspondiente.

Emigración permanente: Cuando la emigración sea permanente o definitiva para todo el núcleo familiar, el afiliado deberá cambiar de EPS, afiliándose a una que opere el respectivo régimen en el municipio receptor. Cuando la emigración temporal supere los doce (12) meses, esta se considerará permanente y el afiliado deberá trasladarse de EPS o solicitar una prórroga por un año más, si persisten las condiciones de temporalidad del traslado.

Cuando el afiliado al Régimen Subsidiado emigre permanentemente y opte por cambio de EPS, su afiliación en el municipio receptor se hará con base en el nivel Sisbén establecido para su anterior afiliación, hasta tanto el municipio receptor practique una nueva encuesta, lo cual en ningún caso podrá afectar la continuidad del aseguramiento.

Dispersión del núcleo familiar: Cuando por razones laborales, de estudio, o de cualquier otra índole, cualquiera de los integrantes del núcleo familiar afiliado, fije su residencia en un municipio del territorio nacional distinto del domicilio de afiliación donde reside el resto del núcleo familiar, dicho integrante tendrá derecho a la prestación de los servicios de salud a cargo de la misma Entidad Promotora de Salud,

en el municipio donde resida, sin importar que la emigración sea temporal o permanente.

En el presente caso, tenemos que la señora **NATALY SOLANGUIE GONZALEZ SORACÁ** y su hija residen de manera permanente en esta ciudad, por lo que, conforme a las reglas de portabilidad anteriormente citadas, le corresponde a la accionada afiliarse a una Nueva Eps para acceder a servicios en salud dada la imposibilidad de cobertura de **SALUD TOTAL EPS** en la ciudad de Cúcuta.

En este contexto, no se podría endilgar que la **EPS** haya actuado negligentemente en la prestación del servicio poniendo en riesgo los derechos fundamentales de la parte accionante, pues se advierte que ha autorizado los servicios “Consulta de primera vez por especialista en ginecología y obstetricia, consulta de primera vez de por especialista en medicina interna, monitoreo fetal anteparto” y se logró evidenciar que la accionante ya fue valorada por dichos especialistas.

Por todo lo anterior, se **NEGARÁ** la protección a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la protección a los derechos fundamentales invocados por la accionante **NATALY SOLANGUIE GONZALEZ SORACÁ** en representación propia y de su hija menor **ISABELLA MALDONADO GONZÁLEZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada. REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. WATERRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO
DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno(2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2021-00504-01
ACCIONANTE: ARCENIO CARRILLO PÉREZ
ACCIONADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A., CLÍNICA SANTA ANA, vinculada IPS
CIERE

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por el actor **ARCENIO CARRILLO PÉREZ** en contra de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El señor **ARCENIO CARRILLO PÉREZ** interpuso acción de tutela por la vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida digna, con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta el actor que el día 16 de junio del 2021 fue accidentado como peatón y quedó con múltiples fracturas de petrocantariana lateralidad, de fémur parte lateralidad, traumatismo de miembro inferior lateralidad.
- Refiere que fue atendido en la Clínica Santa Ana hasta el último día todo por Seguros del Estado, entidad a cargo de la póliza contra accidentes, y actualmente tiene seguimiento con el médico que lo intervino quirúrgicamente, siendo la última cita el día 23 de julio del 2021, donde le ordenó terapia física domiciliaria 20 sesiones, porque no se puede movilizar, debido a las múltiples fracturas que tiene, siendo remitido al Centro de Rehabilitación integral-CEIRE.
- Indicó que el 5 de agosto del presente año, la IPS donde lo remitieron para las terapias le informa que las terapias no pueden ser domiciliarias ya que Seguros del Estado no paga las terapias físicas domiciliarias, por lo tanto, debe trasladarse hasta el lugar (CEIRE).

2. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante pretende que se conceda la protección de sus derechos fundamentales de salud y vida digna, y en consecuencia, se ordene al **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** que garantice la práctica de las terapias físicas domiciliarias, así como en el evento de no practicarlas en su domicilio le garanticen el transporte especial para trasladarse hasta el lugar de las terapias.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, indicó que el accionante fue atendido en la IPS CLÍNICA SANTA ANA S.A. quien ha reclamado el costo de los servicios médicos prestados, acorde a valor reclamado la cobertura de póliza SOAT no está agotada, que desconocen si la IPS ha negado servicios médicos al afectado, como quieren que son los responsables de la atención médica. Igualmente, manifestó que de no contar con la especialidad requerida es su deber legal remitir a otra conforme el parágrafo 3, art. 7 del Decreto 056 de 2015, posteriormente la IPS puede cobrar el costo de los servicios a la compañía que expidió el SOAT.
- **IPS CEIRE**, informó que solicitaron el servicio de la IPS, pero no tienen habilitado el servicio de terapia física a domicilio o extramural, por lo cual le sugirieron buscar un centro de rehabilitación que tenga dichos servicios.
- **CLÍNICA SANTA ANA**, no respondió.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas de Cúcuta decidió tutelar los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia, ordenó a la **CLÍNICA SANTA ANA S.A.** garantizar que al paciente le puedan practicar las terapias físicas en el lugar de residencia conforme fue prescrito por el médico tratante o en su defecto se le garantice al actor que pueda trasladarse en un medio adecuado que no afecte su estado de salud, a la IPS CEIRE donde fueron autorizadas.

5. IMPUGNACIÓN

La accionada **CLÍNICA SANTA ANA S.A.** impugnó la decisión manifestando que el Ad quo impuso actividades y competencias que no le corresponden, en el sentido de garantizar al accionante terapias físicas domiciliarias o que pueda trasladarse en un medio adecuado que no afecte su salud a la IPS, pues la entidad no tiene habilitado tal servicio.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021 se admitió la impugnación presentada por la accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción de la referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas, y la impugnación presentada por la accionada, se debe establecer en esta instancia si existe una vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y la **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**

7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de

inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

7.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **ARCENIO CARRILLO PÉREZ** quien actúa en representación propia por la presunta vulneración de su derechos fundamentales de salud y vida digna, por lo que se encuentra legitimado para incoar la misma.

7.4. Derecho fundamental a la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad

Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico. Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 4.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene Acción de Tutela de Primera Instancia Radicado: 2020-00267 5 un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos; y, 4. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

8. Caso concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se analizarán previamente las pruebas allegadas al expediente digital con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 19 de agosto de 2021 en la cual se ordenó a la CLÍNICA SANTA ANA S.A. garantizar al señor **ARCENIO CARRILLO PÉREZ** las terapias físicas en el lugar de residencia ordenadas por el médico tratante en ocasión al accidente de tránsito que sufrió, o en su defecto se le garantice al actor que pueda trasladarse en un medio adecuado que no afecte su estado de salud a la IPS CEIRE donde fueron autorizadas.

De las pruebas allegadas se advierte que el señor **ARCENIO CARRILLO PÉREZ** padece los siguientes diagnósticos:

Diagnósticos

- FRACTURA PERTROCANTERIANA(S721) - Impresión Diagnóstica. LATERALIDAD: No Aplica - Principal
- FRACTURA DEL FEMUR, PARTE NO ESPECIFICADA(S729) - Impresión Diagnóstica. LATERALIDAD: No Aplica
- TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO DE MIEMBRO INFERIOR, NIVEL NO ESPECIFICADO(T139) - Impresión Diagnóstica. LATERALIDAD: No Aplica

Asimismo, se observa prueba de la orden de “Terapia física integral domiciliaria” emitida por el médico tratante adscrito a la Clínica Santa Ana.

FÓRMULA EGRESO - MÉDICA N°:		1079672	Fecha:	23-jul.-2021
CLINICA SANTA ANA S.A			Historia N°:	135112284
Nit: 890500060 7				
Paciente:	ARCENIO CARRILLO PEREZ	Documento: CC 13502284	Edad: 52 Años	Sexo: Masculino
Teléfono:	3227053927	Dirección: CALLE 1 #5-54 BARRIO DOÑA CECI	Ciudad:	CUCUTA
Lugar de Residencia:	CUCUTA - NORTE DE SANTANDER	Estado Civil: Soltero	N. Ingreso:	1029268
Diagnóstico:	FRACTURA PERTROCANTERIANA (S721)	Servicio: CONSULTA INTERNA SEDE NORTE		
SEGUROS DEL ESTADO S.A. - SOAT SEGUROS DEL ESTADO S.A.. Tipo Afiliado: OTRU				
PROCEDIMIENTO:				CANTIDAD
1	873312 - RADIOGRAFIA DE FEMUR AP Y LATERAL (CÓDIGO: 873312)			1 UN
2	890266 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA (CÓDIGO: 890266)			1 UN
	Anotaciones: POR LA EPS			
3	890380 - CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA (CÓDIGO: 890380)			1 UN
	Anotaciones: 6 SEMANAS			
4	931001 - TERAPIA FÍSICA INTEGRAL (CÓDIGO: 931001)			20 VEINTE
	Anotaciones: DOMICILIARIA			

En este contexto, es claro que las terapias físicas ordenadas por el médico tratante al señor **ARCENIO CARRILLO PEREZ** hacen parte de la atención complementaria que requiere para lograr su recuperación, por lo que

Lo anterior se encuentra respaldado por la providencia T-558 de 2013 en la que se menciona el principio de integralidad, de la siguiente manera:

“La integralidad de la atención conlleva a que el paciente obtenga todo lo necesario para su recuperación, incluso cuando para ello sea necesario practicar procedimientos que implican el

traslado a otro centro de atención de mayor nivel, verbigracia, en aquellas situaciones en las cuales el establecimiento que atiende la emergencia no cuenta con lo necesario para practicar una cirugía, examen u otro procedimiento y es menester la remisión a otro centro para lo pertinente; en tales casos, la institución que remite deberá garantizar tal diligencia y su responsabilidad se extenderá hasta el ingreso al nuevo lugar.”

En la misma línea, con relación a la responsabilidad de la prestación de servicios médicos con ocasión de un accidente de tránsito la Corte Constitucional explicó que:

“(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamientos y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación;

(ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente;

(iii) la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico-quirúrgica;

(iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijados por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente;

(v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente de 300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente;

(vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accionante haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial.”¹ (Negrilla fuera del texto original)

La accionada **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, impugnó la decisión referida previamente argumentando que el Juez de primera instancia había impartido una orden de actividades y competencias que no le corresponden a la entidad, en el sentido de garantizar al accionante terapias físicas domiciliarias o que pueda trasladarse en un medio adecuado que no afecte su salud a la IPS, pues la entidad no tiene habilitado tal servicio.

Respecto a lo anterior, la Corte ha indicado que la ausencia de medios necesarios para brindar el tratamiento médico no releva a la entidad de cumplir con su obligación de prestar integralmente el servicio de salud, por lo que le corresponde realizar todas las actividades para que se garantice la atención

¹ [Sentencia T-1196 de 2003](#)

efectiva². El personal administrativo, médico y paramédico de las IPS debe acompañar a los beneficiarios del SOAT durante el traslado entre centros médicos, para que puedan ejercer sus derechos y acceder a la rehabilitación requerida.

Así las cosas, este Despacho conforme a la jurisprudencia constitucional al respecto concluye que la **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, como primera entidad en atender la emergencia del accidente sufrido por el actor, tiene el deber de garantizar una atención complementaria e integral al mismo; por lo tanto debe garantizar las terapias físicas conforme a lo ordenado por el médico tratante. Además, es pertinente mencionar que la **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, así como la entidad a la cual fue remitido el actor para recibir las terapias, tiene la facultad de cargar a cuenta de la póliza del SOAT expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, lo gastado en la prestación del servicio.

Por lo anterior, se CONFIRMARÁ la decisión proferida en sentencia de fecha 19 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 19 de agosto de 2021 dictada por el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los interesados lo decidido en la presente providencia.

TERCERO. REMITIR la presente providencia a la honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



Juzgado Tercero Laboral
del Circuito de Cúcuta

² [IBÍDEM](#)



Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **JESUS ANTONIO FLOREZ VERA** contra **RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2021-00335-00. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 01 de octubre de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero de octubre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que los hechos de la acción refieren que la vulneración de los derechos del accionante se dio en la ciudad de Bogotá, ciudad en la cual fue radicado el derecho de petición ante la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por lo que, en virtud del factor de competencia territorial, la competencia para conocer de la presente acción es de los juzgados del circuito de Bogotá.

Al respecto la Corte Constitucional en el Auto 018 de 2019, precisó que:

“3. Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del Título Transitorio de la Constitución y de los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

- (i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;
- (ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y
- (iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente”, en los términos establecidos en la jurisprudencia.”

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la acción de tutela presentada por **JESUS ANTONIO FLOREZ VERA** contra **RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2° REMITIR la acción de tutela de la referencia a los juzgados del circuito de Bogotá

3° NOTIFICAR el presente auto al accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario